

Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA DE TURNO
CCC 4328/2011/2/RH1

Reg. n° S.T. 385/2015

///nos Aires, 11 de junio de 2015.

Y VISTOS:

Para resolver acerca de la admisibilidad del recurso de hecho presentado por la defensa del imputado a fs. 47/68.

Y CONSIDERANDO:

La Sala Séptima de la Cámara de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, mediante resolución del 9 de junio de 2014, declaró erróneamente concedido el recurso de apelación de la defensa del imputado contra la decisión del Juzgado de Ejecución Penal N°4 que revocó la suspensión del juicio a prueba.

Contra esa resolución, la defensa interpuso recurso de casación que fue rechazado por la Sala VII, con fecha 16 de julio de 2014, en tanto entendió que en el caso no se verificaban los requisitos del art. 457 del CPPN.

Con fecha 1 de junio de 2015, tras una certificación que da cuenta del hallazgo del presente legajo, extraviado en el Juzgado de Ejecución, se dejó constancia de que, hasta esa fecha, la defensa técnica del imputado no había sido notificada del rechazo del recurso de casación presentado.

El día 2 de junio de 2015, se presentó el recurso de hecho que ahora es materia de estudio en esta Sala de Admisibilidad, en el que se sostiene la arbitrariedad de la resolución que deniega la casación. De ello se deriva la imposibilidad de revisar el criterio sostenido en el caso por la Cámara de Apelaciones; criterio según el cual la revocación de una suspensión del proceso a prueba dispuesta por el Juzgado de Ejecución no admite ser recurrida en apelación. La defensa señaló, como motivo de agravio, que el decisorio impugnado carece de la motivación exigida por el art. 123 del CPPN. Se agravio también de la errónea aplicación de las reglas procesales contenidas en los arts. 24 y 491 del CPPN.

Indicó, además, que en el caso, frente a la frustración de toda posibilidad de revisión judicial —pues no solo se declara mal concedido el recurso de apelación previsto en el art. 24 del CPPN, sino que además se rechaza el de casación— la resolución recurrida resulta equiparable a una sentencia definitiva, en tanto se estaría imposibilitando el derecho de toda revisión de la decisión que se pretendió cuestionar (con cita del art. 8.2.h de la CADH).

Sobre el tema que nos ocupa, esta Cámara¹ ya tiene dicho que las decisiones de los jueces de ejecución vinculadas al instituto de la suspensión del proceso a prueba, independientemente de la fase procesal en que ésta hubiera sido otorgada, deben ser revisadas por la Cámara de Apelaciones en lo Criminal y Correccional por estricta aplicación de lo normado en el art. 24 inc. 1 del CPPN.

Al respecto, es dable recordar que el artículo 491 del CPPN, importado del código procesal cordobés de 1939/40, que no establecía cámaras de apelaciones independientes de los tribunales orales, tal como ocurre en la legislación procesal penal nacional, fija como regla general que contra las resoluciones dictadas en los incidentes de ejecución sólo procederá el recurso de casación.

Más allá de lo irracional de la norma, y de las críticas que la doctrina le ha dirigido, la competencia del tribunal en esta materia subsiste pese a los serios inconvenientes que provoca. El de casación no es un recurso con la efectividad correspondiente para resolver las cuestiones de ejecución que se plantean por esa vía, por carecer de la amplitud y la celeridad del de apelación para revisar hechos. A su vez, la enorme recursividad existente en esta materia representa una sobrecarga de tareas para este tribunal, que afecta su correcto funcionamiento. A punto tal, que ha sido suprimido del nuevo Código Procesal Penal, asignando un recurso más ágil a las decisiones que se adoptan en materia de ejecución, especialmente en lo atinente a las sanciones disciplinarias². Sin perjuicio de ello, lo cierto es que se encuentra vigente y ha sido

¹ Cfr., Causa 724/2013 “Ledesma, Hugo Daniel”; Registro 122/2015 de esta CNCCC.

² Cfr. ley 27.063, art. 333.

Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA DE TURNO
CCC 4328/2011/2/RH1

corroborado por la CSJN en el conocido precedente “Romero Cacharane”³.

No obstante, el art. 24 inc. 1° de la ley procesal opera como excepción, a la regla mencionada, para las decisiones adoptadas por los jueces de ejecución en el marco de la suspensión del procedimiento a prueba, otorgándole competencia revisora en esos específicos supuestos a la Cámara de Apelaciones en lo Criminal y Correccional.

Ello, a su vez, se complementa con la previsión contenida en el art. 18 de la ley 24.050, que regula la competencia del Poder Judicial de la Nación en materia penal, estableciendo que la cámara de apelaciones será tribunal de alzada respecto de las resoluciones dictadas por los jueces de ejecución penal, así como en los demás supuestos del art. 24, CPPN.

Más allá de la jurisprudencia de esta Cámara antes citada, frente a las disímiles interpretaciones que se han originado sobre el tema, nuestro máximo tribunal tuvo la oportunidad de expedirse en el fallo que menciona la defensa. Allí se sostuvo, con invocación del precedente “Quiles”⁴, que “de un examen en conjunto de las normas relativas a los jueces surge, en primer lugar, que contra las resoluciones que adopte el juez de ejecución sólo procederá el recurso de casación, según lo dispuesto por el art. 491 del Código Procesal Penal de la Nación. Este principio sólo reconoce excepción en la disposición del art. 24 inc. 1° del código de rito que atribuye intervención a la cámara de apelaciones respectiva en los recursos interpuestos contra las resoluciones de los jueces de ejecución para los casos de suspensión del proceso a prueba (art. 515), situación aplicable a las resoluciones adoptadas por el juez de ejecución del tribunal oral federal en el interior del país (art. 75, segundo párrafo, de la ley 24.121)”.

De lo expuesto se colige entonces que ni el conjunto normativo reseñado, ni los precedentes de la Corte Suprema de Justicia en la materia, efectúan distinción alguna acerca de la etapa en que la

³Fallos 327:388

⁴Fallos 317:1440

suspensión del proceso a prueba hubiera sido otorgada para habilitar la competencia de la Cámara de Apelaciones en este tipo de supuestos.

En consecuencia, las decisiones de los jueces de ejecución vinculadas al instituto de la suspensión del proceso a prueba, independientemente de la fase procesal en que ésta hubiera sido otorgada, deben ser revisadas por la Cámara de Apelaciones en lo Criminal y Correccional por estricta aplicación de lo normado en el art. 24 inc. 1 del Código Procesal Penal de la Nación.

Ello, a su vez, garantiza una mayor amplitud de revisión para el recurrente, no solo por la naturaleza de los cuestionamientos que podrían formularse mediante un recurso ordinario, sino porque además se agrega una instancia previa a la vía casatoria, cuyo ámbito de conocimiento es más específico y restringido que el del recurso de apelación respectivo.

Por lo expuesto, encontrándose reunidos los requisitos establecidos en los arts. 456, 457 y 463 CPPN, cabe concluir que el recurso de casación ha sido mal denegado y por ende corresponde que sea concedido (art. 478 CPPN). Por lo demás, en tanto el fondo del asunto traído a conocimiento de esta Cámara se limita a la consideración de la admisibilidad del recurso de apelación, cuestión íntimamente ligada a la tratada al estudiar la admisibilidad del recurso de hecho, y a fin de no dilatar más el trámite de este expediente, corresponde casar la sentencia en estudio, y reenviar las actuaciones a la instancia anterior para que emita un pronunciamiento sobre el fondo de la cuestión.

Como mérito del acuerdo que antecede, la Sala de Turno de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal, **RESUELVE**:

I. HACER LUGAR A LA QUEJA y, en consecuencia, conceder el recurso de casación que obra en copia a fs. 31/43 (artículo 478, segundo párrafo, del Código Procesal Penal).

II. HACER LUGAR al recurso de casación interpuesto por la defensa a fs. 31/43, sin costas, **CASAR** la sentencia de fs. 44 y disponer

Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA DE TURNO
CCC 4328/2011/2/RH1

el reenvío de las actuaciones a la Sala Séptima de la Cámara Criminal y Correccional a efectos de que emita un pronunciamiento sobre el fondo de la cuestión (arts. 24, inc. 1º, 455 en función del 465 *bis*, 470 y 530, CPPN).

Regístrese, notifíquese, oportunamente comuníquese (Acordada 15/13 C.S.J.N.; Lex 100) y remítase al tribunal de procedencia, sirviendo la presente de atenta nota de envío.

DANIEL MORIN

HORACIO L. DÍAS

GUSTAVO A. BRUZZONE

SANTIAGO ALBERTOLÓPEZ
SECRETARIO DE CÁMARA

NOTA: Se deja constancia que el juez Días participó de la deliberación de la presente causa, por la licencia otorgada al juez Mahiques.

SANTIAGO ALBERTO LÓPEZ
SECRETARIO DE CÁMARA